

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE LA REGENCIA

DEL MARTES 13 DE ABRIL DE 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del Reyno se ha servido expedir el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los Empleados públicos quando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por Decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitucion, decretan: Capítulo I.º De los Magistrados y Jueces. Artículo 1.º Son prevaricadores los Jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. 2.º El Magistrado ó Juez de qualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. 3.º Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion. 4.º El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en

nombre ó en consideracion de estos , aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para exercer otra vez la Judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas Corporaciones, Comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro qualquiera título. 5.º El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á exercer la Judicatura, sin perjuicio de qualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si seduxese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno. 6.º Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por qualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos. 7.º El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á exercer la Judicatura. 8.º La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se executará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oyga al Magistrado ó Juez, por lo que á él toca, si reclamase. 9.º Quando una Sala de qualquiera Audiencia ó Tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra Sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el qual impondrá desde luego las penas referidas á los Magistrados que hayan incurrido en ellas. 10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por

las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8.^a facultad del artículo 13, capítulo I.^o de la Ley de 9 de Octubre de 1812. 11. Impondrá igualmente, y hará executar desde luego las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, quando declarada por la Sala competente de alguna Audiencia de Ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra Sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitución. 12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de qualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino quando se interpongan contra sentencia que cause executoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. 13. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 14. En su consecuencia, todo Tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dexar de oirles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello. 15. Quedan en toda su fuerza y vigor los Decretos de las Córtes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811. 16. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó qualquiera Tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. 17. Esta visita se reducirá á exâminar las causas,

sacando nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno. 18. El resultado de esta operacion, con el informe del Comisionado, se remitirá al Rey, ó á las Córtes quando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo exâminen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la Imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los Magistrados culpables despues de oir al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia. 19. Quando por quejas que se hayan dado á las Córtes, ó remitido á estas por el Rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal, ó de alguna de sus Salas, decretarán, ante todas cosas, *que há lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve Jueces, conforme al articulo 261 de la Constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables. 20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez ó Magistrado para imponerle la pena que merezca. 21. Los Magistrados y Jueces, quando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por qualquiera Español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los Fiscales. 22. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Córtes. 23. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que há lugar á la formacion de causa*; con lo qual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate; y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces

que nombren las mismas Córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y quantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad. 24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Magistrados de las Audiencias y los de los Tribunales especiales superiores. 25. En estas causas el Magistrado mas antiguo de la Sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el qual se determinará por la Sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. 26. Los Jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En quanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes. 27. Quando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno. 28. Los Magistrados, á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por este, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozca de la causa, quando intentada legalmente, y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor. 29. Así el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra Magistrados y Jueces, y de la providencia de suspension siempre que recayga. 30. Quando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun Magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del Magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. 31. El Consejo de Es-

tado no incluirá jamas en terna á ningun Magistrado ó Juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las Leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones Provinciales, y ademas al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los Magistrados, y á las Audiencias en quanto á los Jueces de primera instancia. 32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. 33. Lo mismo se hará quando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de Partido. Capítulo II.º De los demas Empleados públicos. Artículo 1.º Los Empleados públicos de qualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á qualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. 2.º Si el Empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como estos. 3.º El Empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo. 4.º Los Empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 5.º La lentitud en cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Ordenes del Gobierno, será castigada conforme á los Decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811. 6.º Todos los Empleados públicos de qualquiera clase, quando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquier español á quien la ley no prohiba este derecho. 7.º Los Regentes del Reyno, quando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cór-

tés; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones Provinciales por los delitos de la propia clase. 8.º Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Córtes declaren que há lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones Provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Córtes hagan la expresada declaracion con respecto á una Diputacion Provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo. 9.º Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Consejeros de Estado, los Embaxadores y Ministros en las Córtes extrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduría mayor de Cuentas, los de la Junta Nacional del Crédito Público, los Gefes Políticos y los Intendentes de las Provincias; los Directores generales de Rentas, y los demas Empleados superiores de esta clase que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno. 10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias. 11. Los Empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia. 12. Quando se forme causa al Gefe Político, ó al Intendente de una Provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno. 13. Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra Empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren. 14. Quando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los Empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades, conforme á

la Constitución y á las Leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. 15. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25.^a facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo Empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de qualquier Español. 16. Para este fin nombrarán una Comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales, decretarán, oida la Comision, *que há lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al Juez ó Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. 17. Qualquiera español que tenga que quejarse ante las Córtes, ó ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun Gefe Político, Intendente, ú otro qualquiera Empleado, podrá acudir ante el Juez Letrado del Partido, ó ante el Alcalde Constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquin Maniau, Presidente. — Juan María Herrera, Diputado Secretario. — José María Couto, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813. — A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 25 de Marzo de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.